**DECRETO NÚMERO**

**( )**

*“Por el cual se reglamenta el Fondo de Energías Renovables y Gestión Eficiente de la Energía FENOGE”.*

**El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 6 y 10 de la Ley 1715 de 2014, y el artículo 2 de la Ley 143 de 1994,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º de la ley 697 de 2001 declaró el uso racional y eficiente de la energía como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 4º de la misma ley establece que el Ministerio de Minas y Energía será la entidad responsable de promover, organizar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía.

Que el artículo 2º de la Ley 143 de 1994, dispone que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4º de la Ley 1715 de 2014 declaró la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 6º de la misma ley, al distribuir las competencias administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, le confirió al Ministerio de Minas y Energía la facultad para expedir, dentro de los doce meses siguientes a su expedición, lineamientos de política energética, entre otros, para el funcionamiento del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, acorde con lo definido en la misma ley y en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que el Artículo 10º de la Ley 1715 de 2014, creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), para financiar programas de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía y estableció que dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado por una fiducia que seleccione el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Que numeral 4º del Artículo mencionado, establece como otra función del Ministerio de Minas y Energía, la de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Que en forma complementaria a los numerales anteriores, en el numeral 5º de dicho artículo, se le atribuye al Ministerio de Minas y Energía la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

Que con fundamento en lo anterior

**DECRETA:**

**Artículo 1. Naturaleza del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE)**. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), creado por el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, es un fondo sin personería jurídica, regido por los lineamientos definidos en el presente decreto y administrado por una fiducia seleccionada por el Ministerio de Minas y Energía, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Estatuto General de Contratación Estatal y demás normas aplicables.

La fiducia seleccionada será la encargada de la administración y manejo de los recursos que nutran dicho fondo, provenientes de aportes de la Nación, entidades públicas o privadas, así como de organismos de carácter multilateral e internacional.

**Artículo 2. Funcionamiento del FENOGE*.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto,el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, expedirá el Manual de Operación del FENOGE. Dicho Manual deberá determinar, al menos, los siguientes aspectos:

1. Los mecanismos y parámetros mediante los cuales se podrán asignar y ejecutar los recursos del FENOGE.
2. Los plazos y condiciones para la solicitud de los recursos.
3. Las características que deben tener los programas y proyectos y los beneficiarios elegibles.
4. Los procedimientos y requisitos para la presentación de los proyectos.
5. Los criterios de selección y las fórmulas de priorización de dichos proyectos.
6. Los mecanismos mediante los cuales se efectuará el monitoreo, evaluación y seguimiento de la implementación de los programas y proyectos financiados con recursos del FENOGE.

**Artículo 3. Recaudo y manejo de los recursos.** El recaudo y manejo de los recursos destinados a nutrir el FENOGE estará a cargo de la fiducia que el Ministerio de Minas y Energía seleccione para la administración de dicho fondo. A dicha fiducia ingresarán todos los recursos aportados por las fuentes definidas en la ley, y la misma llevará cuentas separadas correspondientes a cada fuente de recursos.

**Artículo 4. Comité Fiduciario del FENOGE.** El FENOGE contará con un Comité Fiduciario, el cual dirigirá la administración y asignación de los recursos del Fondo. Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.
2. El Viceministro de Energía, o su delegado.
3. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética, o su delegado.

Al Comité podrán asistir como invitados aquellas personas que el Comité considere, según los asuntos que se traten en cada una de sus sesiones, y los proyectos que hayan sido presentados para su financiación.

**Artículo 5. Apoyo técnico***.* El Comité Fiduciario designará un grupo de apoyo técnico, con el fin de que cumpla las siguientes funciones:

1. Ejercer la secretaría técnica del Comité Fiduciario.
2. Revisar el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en el Manual de Operación de que trata el artículo 2 del presente Decreto, por parte de los beneficiarios elegibles y de los programas y proyectos que soliciten recursos del FENOGE, emitiendo un concepto sobre su viabilidad técnica, económica, y ambiental.
3. Apoyar la ejecución de los recursos del FENOGE mediante la elaboración de los convenios, contratos y actos administrativos que sean necesarios para el efecto.
4. Llevar a cabo el seguimiento a las actividades de los proyectos correspondientes aprobados para la ejecución con recursos del FENOGE.
5. Las demás que le sean asignadas para el buen funcionamiento del FENOGE.

**Artículo 6. Destinación de los recursos.** El Comité Fiduciario del FENOGE, con base en los insumos e informes del Grupo de Apoyo Técnico, asignará los recursos del Fondo a los fines enunciados a continuación:

1. Financiar parcial o totalmente programas y proyectos dirigidos a los sectores público, comercial, de servicios, industrial, o a los estratos 1, 2 y 3 del sector residencial, para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala basados en Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.
2. Financiar parcial o totalmente, programas y proyectos dirigidos a los sectores público, comercial, de servicios, industrial, transporte, a los estratos 1, 2 y 3 del sector residencial, o a los usuarios que estén ubicados en Zonas No Interconectadas, destinados a mejorar la eficiencia energética mediante los siguientes mecanismos:
3. La promoción de buenas prácticas para el uso de energía
4. El cambio de equipos de uso final de energía y la aplicación de tecnologías eficientes en sistemas y procesos de producción, iluminación, fuerza motriz, aire acondicionado, refrigeración, combustión, generación de calor y vapor, entre otros, incluyendo la disposición final de equipos sustituidos,
5. La implementación de iniciativas para incentivar la respuesta de la demanda.
6. La adecuación de instalaciones internas,
7. El diseño e implementación de adecuaciones arquitectónicas.
8. Promover y financiar parcial o totalmente los estudios técnicos y auditorías energéticas que se requieran para llevar a cabo los programas y proyectos enunciados en el literal b) del presente artículo.
9. Financiar parcial o totalmente los costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos de que trata el literal b) del presente artículo.
10. Promover y financiar parcial o totalmente sistemas de gestión de energía, así como las etapas iniciales de la implementación de dichos sistemas de gestión.
11. Promover el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica con fuentes fósiles y minimicen el tiempo de funcionamiento de los equipos con fuentes fósiles en coherencia con la política de horas de prestación del servicio de energía para las Zonas No Interconectadas-ZNI. Dentro de estos proyectos se dará prioridad a los proyectos que estén incorporados dentro de los Planes de Energización Rural Sostenible a nivel departamental y/o regional.
12. Financiar parcial o totalmente a través de créditos blandos la estructuración e implementación de esquemas empresariales en las Zonas No Interconectadas basados en la promoción e implementación de proyectos que cumplan los fines establecidos por la ley 1715 de 2014, exclusivamente para los procesos productivos y su acompañamiento correspondiente. Para cumplir con el presente literal, el FENOGE suscribirá convenios con entidades debidamente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que estas otorguen dichos créditos.
13. Financiar parcial o totalmente sistemas de monitoreo de las soluciones energéticas instaladas en las Zonas No Interconectadas, así como también para la actividad de transferencia de tecnología y capacitación, que permitan el funcionamiento continuo de los sistemas de suministro de energía desarrollados.
14. Incentivar la transferencia de tecnología y capacitación, que garanticen el funcionamiento continuo de las soluciones o los sistemas de suministro de energía desarrollados.
15. Financiar parcial o totalmente la implementación de tecnologías y procedimientos de respuesta de la demanda, sistemas de medición avanzada, control, monitoreo y verificación de los proyectos, automatización y redes inteligentes.
16. Financiar parcial o totalmente proyectos de investigación, desarrollo, innovación, transferencia de tecnología o capacitación que permita la generación de capacidades productivas nacionales en el ámbito de las fuentes no convencionales de energía y la gestión eficiente de la energía.
17. Financiar parcial o totalmente centros de eficiencia energética en entidades educativas de todos los niveles, que permitan hacer transferencia y apoyar a los sectores en la identificación e implementación de las oportunidades de eficiencia energética.
18. Implementar una ventanilla de asistencia técnica para proporcionar asistencia técnica directa a los eventuales beneficiarios del FENOGE para la ejecución de programas fomentados a través del fondo y proporcionar asistencia técnica para aumentar la capacidad de los inversionistas finales para implementar los respectivos proyectos.

**Parágrafo.** En todo caso los proyectos a financiar con recursos de este fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

**Artículo 7. *Administración y ejecución de los recursos****.*La administración de los recursos y rendimientos provenientes del FENOGE se hará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1715 de 2014. Para ello se seleccionará una fiduciaria mediante un proceso de selección objetiva definida en el artículo 32º del Estatuto de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993. Los proyectos que se financien con cargo al FENOGE, se considerarán como de utilidad pública e interés social.

Los costos que se generen por la implementación y funcionamiento del FENOGE, se sufragarán con cargo a sus propios recursos bajo la figura de costos inherentes o accesorios a la obligación principal de que trata el artículo 14 de la Ley 1737 de 2014, o aquella que la modifique y/o adicione. En todo caso, los gastos de funcionamiento del FENOGE no podrán exceder el 2% de los recursos provenientes de la contribución creada mediante la Ley XXX de 2015 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”.

**Artículo 8. Aprobación de planes y proyectos.** Para efectos de la financiación de planes y proyectos con recursos del FENOGE, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La ejecución, operación y adecuado funcionamiento de los proyectos propuestos serán responsabilidad exclusiva de quien los propone.
2. En los casos de proyectos con Fuentes No Convencionales de Energía de interés estratégico de la Nación, además de la financiación con recursos del FENOGE se podrán asignar recursos del FAZNI y/o de otros fondos del Estado en forma complementaria.
3. Se dará prioridad a los proyectos destinados a la sustitución de generación de energía eléctrica con combustibles fósiles en las Zonas No Interconectadas.
4. Se dará prioridad a proyectos que permitan inducir y promover el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica en micro y pequeñas empresas y en el sector residencial.
5. Se dará prioridad a los proyectos presentados por los agentes de la cadena de valor del servicio de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y de las Zonas No Interconectadas (ZNI), cuyo objetivo sea la complementariedad o suplencia en la utilización de fuentes convencionales en el SIN y en las ZNI.

**Artículo 9. Responsabilidad y propiedad sobre los activos***.*Una vez desarrolladas y concluidas las obras de los proyectos financiados con recursos del FENOGE, el responsable de la presentación del proyecto deberá asumir la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura construida.

Las inversiones que se desarrollen con cargo a los recursos del FENOGE tendrán diferente titularidad dependiendo del origen de los aportes. En los casos en que sean recursos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía se definirá su titularidad en proporción a su aporte.

En los casos de proyectos en los cuales exista infraestructura o activos financiados con recursos de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, éstos serán de su propiedad y podrán aportarse a empresas de servicios públicos en los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

**Artículo** **11.** **Vigencia** **y** **derogatorias**. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los

**TOMAS GONZALEZ** **ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía